

Expediente Núm. 292/2010
Dictamen Núm. 218/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 31 de agosto de 2010, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de transporte escolar correspondiente al lote, para los cursos 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, adjudicado a la empresa “X”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de septiembre de 2008, el Consejero de Educación y Ciencia dicta Resolución por la que se dispone adjudicar el contrato de transporte escolar correspondiente al lote, para los cursos 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, por un precio global de ciento seis mil veintiocho euros con cuarenta y cuatro céntimos (106.028,44 €). Según se hace constar en la citada resolución, la adjudicación ha sido propuesta por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 25 de julio de 2008.

El día 10 de septiembre de 2008 se formaliza, en los términos aludidos, el referido contrato, al que se incorporan, entre otras, las siguientes cláusulas: “Primera: (La empresa) se compromete a la ejecución del contrato de transporte escolar del lote nº con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, documentos contractuales que conoce y acepta plenamente y de lo que deja constancia firmando en este acto (...). Tercera: El plazo de ejecución del servicio de transporte escolar será durante los cursos 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012” el establecido en el apartado C del cuadro resumen de características del contrato. Asimismo, se deja constancia en el contrato de que para responder de su cumplimiento se ha constituido, a favor de la Consejería de Educación y Ciencia, una garantía definitiva por importe de cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro euros con sesenta céntimos (4.954,60 €).

Se ha incorporado al expediente, entre otra documentación del procedimiento seguido en la adjudicación del referido contrato, la siguiente:

a) Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación, por procedimiento abierto, del servicio de transporte escolar con destino a centros docentes del Principado de Asturias.

En la cláusula 2, acerca de las necesidades a satisfacer con el contrato, se indica que “se concretan en la prestación del servicio de transporte de los alumnos desde los puntos de recogida, señalados como paradas en el recorrido de la ruta, al centro docente y viceversa, conforme a la ruta de transporte escolar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107, punto 1, del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se define en el apartado 1.1 del pliego de condiciones técnicas anejo al presente pliego y según los lotes que figuran en (los) anexos IV y V, que se consideran parte inseparable de este pliego de cláusulas administrativas particulares”.

En la cláusula 17, el pliego señala como causas de resolución del contrato, “además de las previstas” en el artículo 206 y 284 de la Ley de Contratos del Sector Público, “el incumplimiento reiterado del horario establecido para la prestación del servicio, que nunca deberá superar en 10 minutos antes del inicio del horario escolar y a la conclusión del mismo”; “el incumplimiento de la obligación de mantener, durante toda la vigencia del

contrato, las condiciones técnicas de capacidad que fueron exigidas en el momento de la licitación”, y “la modificación de la ruta sin la autorización de la Administración educativa”.

El apartado 2 de la referida cláusula añade que “la resolución se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista mediante procedimiento en el que se garantice la audiencia a este y con los efectos previstos” en los artículos 207 y 285 de la Ley de Contratos del Sector Público y 110 a 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El régimen jurídico del contrato y las normas aplicables se recogen en la cláusula 4, en cuyo apartado 2 se establece que “los contratos de transporte escolar de la Consejería de Educación y Ciencia a que se refiere el presente pliego tienen carácter administrativo (...) y se califican como de servicios”.

b) Pliego de Cláusulas Técnicas por las que se han de regir los contratos de transporte escolar de la Consejería de Educación y Ciencia durante el periodo comprendido entre septiembre de 2008 y junio de 2012. En la cláusula 1.3 de este pliego se prevé que “en ningún caso el tiempo medio de espera de los alumnos en el centro para subir al autocar, así como el tiempo que tengan que esperar desde la bajada del autocar hasta que se abran las puertas del centro docente, podrá ser superior a 10 minutos”.

c) Documento acreditativo de la garantía presentada por una entidad bancaria, el día 22 de agosto de 2008, a favor de la Consejería de Educación y Ciencia, por un importe total de doce mil ciento noventa y tres euros con ocho céntimos, y en la que se incluye la correspondiente al lote

2. Mediante Resolución del Consejero de Educación y Ciencia de 25 de marzo de 2010, se acuerda la imposición de “penalidades diarias por el incumplimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato, con una cuantía total de 10.602,84 € (IVA incluido)”, a la adjudicataria del contrato de servicio de transporte escolar correspondiente al lote, para los cursos escolares 2008/2009 a 2011/2012.

3. Con fecha 17 de mayo de 2010, la Jefa del Servicio de Gestión Económica y Transporte Escolar de la Consejería de Educación y Ciencia emite informe en el que propone “la resolución del contrato” correspondiente al “lote”. En él, tras señalar distintas irregularidades en la prestación del servicio -que incluso motivaron el inicio de un expediente para la imposición de penalidades-, manifiesta que la empresa sigue prestando su servicio con “retrasos” y utilizando “autobuses de capacidad inferior al número de usuarios”. Acompaña un escrito del Director del centro escolar dirigido a la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras, de fecha 16 de abril de 2010, en el que se indica que, a pesar de que la ruta de transporte escolar cuenta en “la actualidad con 38 usuarios”, la empresa transportista envía el día de la fecha un autobús para realizar la ruta “con una capacidad para 25/30 plazas”, lo que supuso que una madre tuviese que llevar a sus hijas en su vehículo cuando estaba en la parada esperando el autobús, añadiendo que en sucesivas ocasiones “hemos tenido problemas a la entrada al centro con la empresa”. También se adjunta un escrito de la Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras, notificado a la empresa contratista el día 26 de abril de 2010, en que se le comunica “la falta de capacidad del autobús”, recordándole “la obligatoriedad de utilizar los vehículos que presentó al concurso” y que, de no ser posible, deberá hacer uso de “otros de similares características, nunca de características distintas a las ofertadas ni de menor capacidad”, y un escrito del Director del centro, de fecha 17 de mayo de 2010, en el que se señala que el día de la fecha “el transporte ha llegado al centro con un retraso de 6 minutos de forma injustificada”, y que el “día 21 de abril se envía un microbús para hacer la ruta de entrada al centro. Al no haber plazas para todos los usuarios se opta por dar dos viajes, dejando a parte del alumnado en la parada a la espera de una segunda recogida. En este caso se ha llegado a tiempo en la entrada al centro, pero no es serio el hecho de que tengan que pasar dos veces por la misma parada para recoger al alumnado”.

4. Con fecha 1 de junio de 2010, el Consejero de Educación y Ciencia resuelve autorizar el “inicio del expediente de resolución del contrato de transporte escolar, lote”, para el periodo comprendido entre septiembre de 2008 y

junio de 2012, así como suspender su ejecución y adjudicar provisionalmente el contrato a otra empresa.

5. Mediante escrito de 3 de junio de 2010, el Director del colegio público pone en conocimiento de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras que el transporte escolar salió de una parada “sin dejar tiempo a que los niños se sentaran y que la monitoria de transporte pudiera proceder a poner el cinturón de seguridad” a aquellos, que arrancó con niños “aún en el pasillo y que al cerrar la puerta delantera de acceso (...) prácticamente atropelló al último usuario, que en este caso es un niño de 6º de primaria”.

6. El día 7 de junio de 2010 se notifica a la empresa contratista el inicio del procedimiento, indicándole que con carácter previo a la propuesta de resolución se le pone de manifiesto el expediente a fin de que “formule las alegaciones que estime pertinentes en orden a la conformidad o desacuerdo con la resolución del contrato y los efectos de esta”.

7. Con esa misma fecha, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia notifica la resolución de inicio del procedimiento a la entidad avalista, dándole audiencia por un “plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación”.

8. El día 14 de junio de 2010, el representante de la empresa contratista presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta su desacuerdo con la resolución notificada. Aduce que la empresa siempre ha realizado el servicio de transporte escolar con los vehículos autorizados por el Consorcio y en los horarios y paradas previstos. Expone, en relación a la queja del servicio efectuado el día 21 de abril de 2010, sobre la necesidad de realizar dos viajes a una parada, que “se ha llegado a tiempo a la entrada al centro” y que, de existir el retraso citado el día 16 de mayo de 2010, sería consecuencia de “un accidente habido”.

Por último, solicita “el archivo y sobreseimiento del expediente”.

9. Con fecha 29 de junio de 2010, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia formula propuesta de resolución en la que, después de resumir los antecedentes del caso y recoger las alegaciones formuladas por la contratista, señala los fundamentos de derecho que considera de aplicación. Entre ellos, cita la cláusula 17.1 del Pliego de las Administrativas Particulares, rector de esta contratación, y el artículo 208.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, que obliga al contratista, en los supuestos de resolución por incumplimiento culpable del mismo, a indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto a las alegaciones efectuadas por la contratista, subraya que en ningún caso desvirtúan el contenido de los informes emitidos por la Dirección del centro escolar, sino que dan a entender que las irregularidades puestas de manifiesto se produjeron efectivamente.

Finalmente, propone la resolución del contrato de transporte escolar y que se proceda a la incautación de la garantía prestada.

10. El día 23 de julio de 2010, un Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias emite informe favorable a la resolución del contrato, con incautación de la garantía constituida.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de agosto de 2010, registrado de entrada el día 6 de septiembre de 2010, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de transporte escolar correspondiente al lote, para los cursos 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- El contrato que vincula a las partes es de naturaleza administrativa, suscrito al amparo del artículo 19 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), al tratarse de un contrato de servicios calificado como tal conforme al artículo 10 de la misma Ley. Consecuentemente, a tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 19 de la LCSP, el régimen jurídico del contrato es el establecido en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

La normativa aplicable y el régimen jurídico del contrato se recogen también en la cláusula 4 del pliego de las administrativas particulares, con arreglo a la cual, “en todo lo no previsto en las presentes cláusulas se estará a lo dispuesto en la LCSP; Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (...); Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (...); Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (...); Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre Condiciones de Seguridad en el Transporte Escolar y de Menores, así como por las demás disposiciones complementarias, modificativas o de desarrollo de las anteriores normas, en lo que no se opongan a aquellas”.

En reiteración de lo establecido en el artículo 194 de la LCSP, el pliego determina que el órgano de contratación ostenta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la ley, la prerrogativa de

interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

El ejercicio de dichas prerrogativas, a fin de garantizar no sólo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como sujetarse a las normas procedimentales que lo disciplinan. Estas exigencias formales operan, al igual que los requisitos materiales, como límite respecto del ejercicio por parte de la Administración de sus prerrogativas de resolución.

En este sentido, debemos señalar que, acordado el inicio del procedimiento para la resolución por el órgano competente (titular de la Consejería de Educación y Ciencia), ha sido instruido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 207 de la LCSP, que remite a sus normas de desarrollo, y en el artículo 195 de la propia Ley. A tenor de estas normas, en relación con lo establecido en el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, la resolución del contrato se sujeta, concurriendo las circunstancias, al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) audiencia del contratista por un plazo de diez días naturales; b) audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador, cuando el procedimiento afecte a la garantía prestada; c) informe del Servicio Jurídico, y d) dictamen del Consejo Consultivo, dado que se ha formulado oposición por parte del contratista.

En el caso que analizamos se cumplen tales requisitos de procedimiento, puesto que se ha dado la preceptiva audiencia a la empresa contratista, que se opone a la resolución en los términos antes expresados, y al avalista y se ha emitido informe por el Servicio Jurídico del Principado de Asturias. Además, como antecedentes de la resolución de inicio, se ha incorporado al expediente el informe de la Jefa del Servicio de Gestión Económica y Transporte Escolar de la Consejería de Educación y Ciencia, de 17 de mayo de 2010, en el que se exponen, con base en los escritos del Director del centro escolar, los incumplimientos imputados a la empresa, así como los pliegos que rigen la

contratación y el contrato de servicios suscrito; documentación que juzgamos indispensable para la correcta determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución que finalmente ponga fin al procedimiento.

Asimismo, en cuanto a la competencia para acordar la resolución del contrato, una vez cumplidos los trámites que acabamos de examinar, corresponde aquella, tal y como se indica en el fundamento de derecho segundo de la propuesta de resolución, al órgano de contratación, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con el artículo 109.1 del RGLCAP y el artículo 292.4 de la LCSP, si bien requerirá previa autorización para ello del Consejo de Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en los referidos preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público y el Reglamento General vigente, y en el artículo 38 de la ya citada Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, al tratarse de un contrato cuya celebración ha sido autorizada por el Consejo de Gobierno, por corresponder a este autorizar el gasto cuando se comprometen fondos públicos de carácter plurianual.

Por último, hemos de advertir de que este Consejo Consultivo ha manifestado su criterio contrario a la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en materia de caducidad en los procedimientos de resolución contractual, sosteniendo que no cabe “anudar al transcurso de un plazo de tres meses sin resolución expresa (...) la caducidad de dicho procedimiento de resolución” (Dictamen Núm. 68/2008, consideración jurídica cuarta, *in fine*).

Ahora bien, a pesar de las sólidas razones que avalan esta doctrina, que comparten el Consejo de Estado de modo constante (por todos, su Dictamen 1496/2009, de 8 de octubre), otros Consejos Consultivos y abundante jurisprudencia menor, no desconocemos que el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en Sentencia de 13 de marzo de 2008, se ha pronunciado en sentido opuesto, confirmando en su *ratio decidendi* el criterio ya apuntado por la Sala Tercera del Alto Tribunal en sus Sentencias de

19 de julio de 2004, 2 de octubre de 2007; tesis que igualmente sostiene la misma Sala (Sección 6.ª) en su Sentencia de 9 de septiembre de 2009, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, y que confirma en la Sentencia de 8 de septiembre de 2010.

En consecuencia, este Consejo, sin perjuicio del criterio que mantenemos y de las consideraciones sobre el fondo de la consulta que realizaremos a continuación, ilustra a la autoridad consultante acerca del criterio judicial señalado, al objeto de que valore la conveniencia de incoar un nuevo procedimiento, para asegurar la eficacia de unas actuaciones administrativas orientadas a preservar el interés público en las relaciones contractuales ante eventuales impugnaciones basadas en aspectos formales o procedimentales, como ya hemos advertido en nuestra Memoria de 2009.

TERCERA.- Por lo que respecta a las causas expresamente invocadas para la resolución del contrato, la Administración educativa, en cuanto titular del servicio escolar de transporte, está obligada a asegurar su buen funcionamiento no sólo frente a los usuarios del servicio sino también frente a la empresa contratista que contribuye a la efectividad del mismo. A tal fin, impone a esta última la obligación de ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales, así como en sus normas reguladoras. En este sentido, en el contrato cuya resolución analizamos, la empresa contratista está obligada a realizar el transporte del alumnado cumpliendo el horario fijado para su prestación, sin que el tiempo medio de espera de los niños y las niñas pueda ser superior a 10 minutos antes del inicio del horario escolar y a la conclusión del mismo, no pudiendo modificar la ruta sin previa autorización ni las condiciones técnicas, en este caso de capacidad, de los vehículos con los que ha de prestar el servicio. Por ello, en caso de incumplimiento de estas obligaciones, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato; si bien, para ello, se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en dicho contrato.

A tal efecto, las causas de resolución del contrato de servicios se recogen en el artículo 284 de la LCSP, que, además de enumerar las específicas de este tipo de contratos -ninguna de las cuales se invoca en la presente propuesta de resolución-, remite a las señaladas en el artículo 206 de la misma Ley, cuyo apartado h) dispone que son causas de resolución de los contratos administrativos las “establecidas expresamente en el contrato”. Esto, en el caso que examinamos, se refleja en la cláusula 17, apartado 1, del pliego de las administrativas particulares ya citado.

En consecuencia, hemos de centrar nuestro análisis en la comprobación de que los hechos que se alegan como causa de resolución se han producido efectivamente y están acreditados.

Por un lado, el Consejero de Educación y Ciencia acuerda, por Resolución de 25 de marzo de 2010, imponer penalidades a la empresa por incumplimiento del contrato sometido a nuestro juicio y levantar la suspensión del mismo. Consta en sus antecedentes que, “desde el inicio del curso escolar 2009/2010, la empresa transportista cometió diversos incumplimientos en la ejecución del contrato” y que el Director del centro escolar “denuncia las constantes irregularidades” durante los meses de “septiembre y octubre, consistentes en reiterados incumplimientos del horario establecido”. Por ello, en virtud de Resolución de 22 de diciembre de 2009, la citada Consejería inicia expediente de resolución contractual por los “reiterados y diversos incumplimientos del horario de prestación del servicio” (en concreto 14 en tan sólo “31 días lectivos”), en algunos casos con “grandes impuntualidades en el cumplimiento del horario, llegando a veces el retraso a 30 minutos”, siendo las explicaciones de la empresa que “el conductor es nuevo, hacemos antes otro centro y llegamos justos” o que “fue a echar gasolina”, pero sin “subsana en ningún momento las irregularidades detectadas y persistiendo en la prestación del servicio de forma anómala”.

A pesar de que la Administración intenta conseguir o restablecer el cumplimiento y la correcta ejecución del contrato mediante la imposición de penalidades, la empresa incurre nuevamente en actos que perturban la prestación del servicio sin que haya transcurrido un mes desde que se adopta la Resolución de 25 de marzo de 2010 que decide imponer aquellas. En efecto, el

Director del centro escolar, en escrito de 16 de abril de 2010, comunica a la Consejería de Educación y Ciencia que la empresa “ha retomado el servicio en este centro el pasado 6 de abril y hoy, 16 de abril, envía un transporte con una capacidad inferior”. Asimismo, recuerda que hubo “numerosas quejas manifestadas durante el primer trimestre” y que han tenido “problemas a la entrada al centro con la empresa actual”. A la vista de ello, la Directora General de Planificación, Centros e Infraestructuras notifica a la mercantil, el día 26 del mismo mes, “la obligatoriedad de utilizar los vehículos que presentó al concurso”, que son dos de 55 y 56 plazas, respectivamente, al tener la ruta que les fue adjudicada 38 alumnos, y que se ha recibido un escrito de la Dirección del centro escolar en el que se les comunica que el día 16 de abril, “por la falta de capacidad del autobús”, hubo usuarios que tuvieron que hacer uso de otros medios de transporte para poder ir al colegio. A pesar de dicha notificación, con fecha 17 de mayo de 2010, el Director del centro escolar pone en conocimiento de la Consejería nuevos incumplimientos de la mercantil en relación con los horarios, con la alteración de la ruta y con la capacidad del autobús. El día 3 de junio de 2010, el Director del colegio público traslada a la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras otro incidente en relación con el funcionamiento de la citada empresa, concretamente señala que en una de las paradas el conductor no dio tiempo a que los niños se sentarán y a que la monitora les pudiera poner los cinturones de seguridad, saliendo el autobús con los niños aún en el pasillo, y que al cerrar la puerta delantera prácticamente atropelló al último usuario, un niño de sexto de primaria.

Por lo que se refiere a las alegaciones presentadas por el representante de la empresa contratista, se desprende de ellas que, al menos implícitamente, se reconoce el incumplimiento de dos de sus obligaciones -realizar el transporte con un vehículo de capacidad suficiente y no variar la ruta sin autorización previa-, sin que en el trámite de audiencia se aporte prueba alguna que desvirtúe las irregularidades que se imputan. Así, en relación con el envío de un autobús con capacidad inferior al número de usuarios, obligando con ello a una familia a utilizar su vehículo para llevar a sus hijos al centro, el representante de la empresa contratista únicamente manifiesta que siempre realiza el transporte escolar con “los vehículos autorizados por el Consorcio”, lo que no

responde en modo alguno a la acusación que se hace; es más, al añadir que “fueron los propios escolares quienes no estaban a la hora prevista en la parada establecida” se contradice con su propio argumento, ya que al recriminarle que para llevar a cabo la ruta de entrada al centro el día 21 de abril “opta por dar dos viajes” al no haber plazas para todos los usuarios está reconociendo tales hechos, y afirma expresamente que “no existe un incumplimiento en cuanto a los horarios pactados”, sin hacer alusión alguna a la capacidad del autobús y sin negar la existencia de un cambio en la ruta establecida, a pesar de no contar con autorización de la Administración educativa. Por último, respecto al retraso producido el día 16 de mayo a la entrada al centro, el representante de la empresa señala que fue consecuencia de “un accidente habido”; circunstancia que, en caso de ocurrir, debería haberse comunicado a la Administración.

En definitiva, consideramos probado que la empresa contratista prestó el servicio con un autobús con capacidad insuficiente para transportar al alumnado, es decir no mantuvo las condiciones técnicas exigidas, modificó la ruta sin autorización de la autoridad administrativa e incumplió el horario establecido, sin que haya podido desvirtuar los informes presentados por la Dirección del centro escolar.

Por tanto, han quedado constatados los incumplimientos contractuales imputados, derivados de numerosas deficiencias en la prestación del servicio de transporte escolar, lo que, junto con los antecedentes expuestos, nos lleva a estimar congruente y proporcional con la entidad del incumplimiento del contrato la aplicación de la medida de resolución contractual, restando por determinar los efectos derivados de la misma. Al respecto, este Consejo Consultivo entiende que procede la liquidación, con audiencia de los interesados, de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados a la Administración y la indemnización a esta por la empresa contratista; indemnización que deberá hacerse efectiva, en primer término, sobre la garantía constituida, sin perjuicio de que subsista la responsabilidad en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada; todo ello en los términos de lo establecido en el artículo 208.4 de la LCSP, en relación con el artículo 88, y en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 5 del mismo precepto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento de la empresa contratista, del contrato de transporte escolar correspondiente al lote, para los cursos 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, adjudicado a la empresa "X", con los efectos expuestos en el cuerpo de este dictamen."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.